

EXPEDIENTE: RR.SIP.1949/2012	Renata Morales	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitido por la Delegación Álvaro Obregón y se le ORDENA lo siguiente:			
<ul style="list-style-type: none"> • Emitir un pronunciamiento categórico, en el que informe cuántas vistas tenía la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la Contraloría General del Distrito Federal, por asuntos que llevó la C. Areli Colín Hernández, así como el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista, con el objeto de atender cabalmente el punto 2 del requerimiento. • Informar cuánto ganaba la C. Areli Colín Hernández, (para lo cual deberá indicar la remuneración neta y bruta, así como la periodicidad al que corresponde), con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente. 			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
RENATA MORALES

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1949/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1949/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Renata Morales en contra de la respuesta emitida de la Delegación Álvaro Obregón, se formula la correspondiente resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000**121412**, la particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“... la razón por la cual Areli Colín Hernández dejó de laborar en la delegación, quiero saber cuántas vistas a la contraloría tiene actualmente la oip por asuntos que ella haya llevado, de estos, quiero el número del recurso de revisión al que pertenezca la vista y que puesto tenía ella y cuanto ganaba Gracias” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” el Ente Obligado mediante el oficio DAO/DGA/DRH/4291/2012 del treinta de octubre de dos mil doce, emitió respuesta a la solicitud de información de la particular, indicando substancialmente que:

*“...
Sobre el particular, me permito informar a usted que el puesto era Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información, con un sueldo neto de \$18,335.56 y la razón por la cual dejó de laborar fue por renuncia.
...” (sic)*



III. Con fecha quince de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Obligado sólo le proporcionó el puesto y cuanto ganaba, más no le especificó si era bruto o neto.

Asimismo, señaló que no informó cuantas vistas a la Contraloría tiene actualmente la Oficina de Información Pública por asuntos que la C. Areli Colín Hernández haya llevado, ni el numero del recurso de revisión al que pertenecía la vista.

IV. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el presente recurso de revisión así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, en relación de la solicitud con folio 0401000121412.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Unidad de Correspondencia de este Órgano Colegiado recibió el oficio JDAO/OIP/1438/12, mediante el cual el Ente Obligado rindió su informe de ley que le fue requerido y argumentó que en virtud de los agravios empleados por la hoy recurrente, emitió una segunda respuesta, misma que le notificó el treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que, en virtud de ello, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



VI. Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado el informe de ley que le fue requerido al Ente Obligado, así como la emisión de una segunda respuesta, situaciones con las que se dio vista a la recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Colegiado se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente desahogó la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil doce, se tuvo a la recurrente desahogando en tiempo y forma, la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El doce de diciembre de dos mil doce, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la recurrente formuló sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 222, 780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y toda vez que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, en su informe de ley que le fue requerido, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó que este Instituto determinara el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, se procede al estudio de dicho precepto, el cual indica:

Artículo 84. *Procede el **sobreseimiento**, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que **durante el periodo de instrucción** se reúnan tres requisitos a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud;
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, y
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente recurso, las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por razón de método, se procedió a analizar primeramente, si el **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se actualizó, en consecuencia, se inició el estudio de los siguientes documentos:

- Impresión de correo electrónico de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la de la hoy recurrente.

A la documental antes mencionada se le concedió valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore*



las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se desprende que el Ente Obligado, a través del correo electrónico que señaló la recurrente, notificó el treinta de noviembre de dos mil doce, de manera posterior a la presentación del presente recurso de revisión (dieciséis de noviembre de dos mil doce) una segunda respuesta, en donde remitió a la hoy recurrente dos oficios: DAO/DGA/DRH/CI/4603/2012 y DAO/DGA/DRH/CI/4291/2012 del treinta y uno de agosto de dos mil doce, así como un listado de los asuntos que se encontraban en la Contraloría General del Distrito Federal.

En esas condiciones, toda vez que el Ente Obligado aportó el medio de prueba idóneo, que crea convicción y certeza en este Instituto acerca de la notificación, **se tuvo por satisfecho** el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado lo anterior, para analizar si se reunió el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar, en una tabla, el requerimiento de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y las manifestaciones que hizo la recurrente en su escrito inicial de la siguiente manera:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
1. La razón por la cual Areli Colín Hernández dejó de laborar en la Delegación Álvaro Obregón.	La causa de que la C. Areli Colín Hernández ya no labora para la Delegación Álvaro Obregón, es que renunció.	No expresó agravo.
2. Actualmente cuántas vistas tiene la OIP de la Delegación Álvaro Obregón, a la Contraloría, por asuntos que Areli Colín Hernández llevó y el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista.	Otorgó un listado con las vistas dadas a la Contraloría General por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, misma que contenía los rubros: número, ejercicio, periodo que se reporta, número de oficio por el cual el INFODF notificó la vista, fecha del oficio mediante el cual el INFODF notificó la vista dd/mm/aaaa, fecha de acuse de recibido dd/mm/aaaa, Ente Obligado contra los que se emitió la vista, Órgano de gobierno, tipo de Ente, motivo de la vista y fundamento legal.	PRIMERO. No le informó cuantas vistas tenía la OIP del Ente Obligado a la Contraloría por asuntos que la C. Areli Colín Hernández haya llevado, ni el número del recurso de revisión.
3. ¿Cuál era el puesto que tenía Areli Colín Hernández?	Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información.	No expresó agravo.
4. ¿Cuánto ganaba la C. Areli Colín Hernández?	Sueldo neto: \$18,335.56 Sueldo bruto: \$22,805.00	SEGUNDO. No le informó si el sueldo que manifestó es neto o bruto.

Lo anterior, se desprendió de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX” relativos a la solicitud con folio 0401000121412; los oficios DAO/DGA/DRH/CI/4603/2012 y DAO/DGA/DRH/CI/4291/2012 y el listado de los asuntos que se encontraban en la



Contraloría General del Distrito Federal, a los que se les otorgó valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Jurisprudencia, con el rubro: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualizó el **primero** de los requisitos para que operara la causal de sobreseimiento en estudio, debió centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado proporcionó a la recurrente una respuesta en la que haya entregado la información **requerida en la solicitud**.

Previo a ello, es pertinente aclarar que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos señalados con los numeros **1 y 3** para efectos del presente recurso, por tanto, se determinó que se encontró satisfecha con las respuestas emitidas por el Ente Obligado, razón por la cual quedaron fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la*



acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, es necesario establecer que la particular solicitó en sus requerimientos marcados con los numerales 2 y 4, lo siguiente:

2) Actualmente cuántas vistas tiene la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la Contraloría, por asuntos que haya llevado la C. Areli Colín Hernández, así como el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista,

4) Cuanto ganaba (Sueldo) la C. Areli Colín Hernández.

En relación al requerimiento de información señalado en el numeral **2**, el Ente Obligado manifestó que “... esta Unidad Departamental de Acceso a la Información contó con la información proporcionada por la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el oficio CG/OIPCG/124/2012 **para dar cumplimiento a la obligación de mantener disponible la información pública de oficio, específicamente lo establecido en el artículo 27...**”, para lo cual adjuntó a su respuesta un listado de los asuntos que se encontraban en la Contraloría General del Distrito Federal, consistió en una tabla con los siguientes rubros: número, ejercicio, periodo que se reportó, número de oficio por el cual el INFODF notificó la vista, fecha del oficio mediante el cual el INFODF notificó la vista dd/mm/aaaa, fecha de acuse de recibido dd/mm/aaaa, Ente Obligado contra los que se emitió la vista, Órgano de gobierno, tipo de Ente, motivo de la vista y fundamento legal.



En ese sentido, la información que otorgó el Ente Obligado a la particular no correspondió a lo requerido, ya que, de dicho listado se desprendieron las vistas dadas por éste Órgano Colegiado a la Contraloría General del Distrito Federal, derivadas del incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo cierto es que no cumplió estrictamente a lo solicitado, respecto a los asuntos que exclusivamente llevó (gestionó) la C. Areli Colín Hernández (en su momento como responsable de la Oficina de Información Pública).

Toda vez que, el listado que proporcionó el Ente Obligado correspondió a las que debió contar en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que sitúa: *“Asimismo, el órgano de control de la gestión pública deberá publicar la **relación de todas las vistas dadas por el Instituto, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley, incluyendo el motivo que las originó y el seguimiento que se les dio**”*.

Por tal motivo, dicho listado no correspondió a cuántas vistas tiene actualmente la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón en la Contraloría, por asuntos que haya llevado la C. Areli Colín Hernández, ni el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista, y en ese sentido la información que proporcionó el Ente Obligado, en este apartado, siguió sin satisfacer por completo el requerimiento identificado con el numeral **2** de la hoy recurrente.

Por lo que hace al requerimiento **4**, el Ente Obligado a través de los oficios DAO/DGA/DRH/CI/4603/2012 y DAO/DGA/DRH/CI/4291/2012, informó que el **sueldo neto** de la C. Areli Colín Hernández era de dieciocho mil trescientos treinta y cinco



pesos, cincuenta y seis centavos, y el **sueldo bruto** era de veintidós mil ochocientos cinco pesos.

En este sentido, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo Ente Obligado del Distrito Federal, así como lo que se estableció en los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, instrumento jurídico cuya finalidad es adecuar el marco normativo de sus obligaciones de transparencia que deben observar los entes obligados; disposición jurídica que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

Fracción VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

La LTAIPDF, en su artículo 4, fracción XVII, define a un servidor público como: “los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados”. Esta delimitación permite a cada Ente Obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.

*Se incluirán en el portal de Internet los datos de **todos** los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.*



La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnico-operativos o de base que laboran en el Ente Obligado, los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquéllos que están contratados por honorarios asimilados a salarios o **prestadores de servicios profesionales**, eventuales o cualquier otra denominación de contratación.

La información deberá estar relacionada directamente con lo publicado en las fracciones II, IV y V relativas al personal de estructura, desde el titular del Ente Obligado y hasta el jefe de departamento u homólogo; además, se debe incluir la información de todos los servidores públicos de base y de confianza.

Periodo de actualización: trimestral

Crterios sustantivos

Del personal de estructura y el técnico-operativo (de confianza y de base) se especificará:

- Criterio 1** Tipo de trabajador (estructura, confianza, base)
Clave o nivel del puesto
- Criterio 2** Clave o nivel del puesto
- Criterio 3** Denominación del puesto o cargo
- Criterio 4** Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)
- Criterio 5** **Remuneración mensual bruta** (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)
- Criterio 6** **Remuneración mensual neta** (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)
- Criterio 7** Percepciones adicionales
- Criterio 8** Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones
- Criterio 9** Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera)



Derivado de lo anterior, se advirtió que los entes obligados, tienen el compromiso de mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet la remuneración **mensual** bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo las percepciones adicionales, prestaciones y sistemas de compensación en un formato que permita vincular cada servidor público con su remuneración, en cuanto al **personal de estructura y el técnico operativo (base y confianza)** se detalla:

- Tipo de trabajador (estructura, confianza base);
- Clave o nivel de puesto;
- Denominación del puesto o cargo;
- Nombre completo del servidor público;
- **Remuneración mensual bruta;**
- **Remuneración mensual neta;**
- Percepciones adicionales;
- Sistemas de compensación;
- Prestaciones

En ese contexto, se desprendió que el Ente Obligado proporcionó el **sueldo neto y bruto** (indicando el respectivo monto), de la C. Areli Colín Hernández, sin embargo, no precisó la periodicidad (**semanal, quincenal o mensual**) al que correspondía; por lo que resultó incompleta la información entregada a la particular, y en consecuencia este Instituto **no puede considerar que la segunda respuesta satisfaga en su totalidad el requerimiento en estudio.**

Efectivamente, se estimó que la respuesta era incompleta en virtud de que **el dato sobre la remuneración exigió que se informara tanto el monto bruto como el neto así como el lapso.** Siendo pertinente mencionar que la entrega del monto de la remuneración (neta y bruta) sin la precisión de la periodicidad al que correspondió,



resultó insuficiente para los propósitos de transparencia y rendición de cuentas, por tal motivo no se tuvo por satisfecho totalmente el requerimiento **4** de la solicitud.

Visto lo anterior, este Órgano Colegiado adquirió el grado de convicción suficiente para concluir que **no se reunió el primero de los requisitos** para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que en nada acreditaría el análisis relativo al **tercero** de los requisitos que debían cubrirse para la actualización de la causal de estudio, este Instituto se abstiene de realizarlo y procede conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO.- A efecto de ilustrar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado, y los agravios formulados por la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. La razón por la cual Areli Colín Hernández dejó de laborar en la Delegación Álvaro Obregón.	Renuncia	No expresó agravio.
2. Cuántas vistas tiene la OIP actualmente a la Contraloría por asuntos que llevó Areli Colín Hernández y el número de recurso de revisión, al que pertenecía la vista.	No emitió respuesta.	PRIMERO. No le informaron cuantas vistas tenía la OIP del Ente Obligado a la Contraloría por asuntos que la C. Areli Colín Hernández llevó ni el número del recurso de revisión.
3. ¿Cuál era el puesto que tenía Areli Colín Hernández?	Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información	No expresó agravio.
4. ¿Cuánto ganaba la C. Areli Colín Hernández?	Sueldo neto: \$18,335.56	SEGUNDO. El Ente Obligado, no le informó si el sueldo que tuvo la C. Areli Colín Hernández era neto o bruto.



Las situaciones expresadas anteriormente, se hacen fehacientes en las documentales que constan en autos, consistentes en: La impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, el “Acuse de información entrega vía INFOMEX” y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio DAO/DGA/DRH/4291/2012, de fecha treinta de octubre de dos mil doce.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro dice: *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL*, y el cual ya ha quedado transcrito en el Considerando Segundo de esta Resolución.

Asimismo, cabe destacar que, tal y como quedó establecido en el Segundo Considerando de esta resolución, la recurrente únicamente se inconformó en contra de las respuestas dadas a los contenidos de información identificados con los numerales **2 y 4**, no empleando agravio alguno contra los puntos **1 y 3**, por lo que quedaron como actos consentidos.

De acuerdo con lo anterior, el estudio del presente caso se centrará únicamente en verificar la legalidad de la información que se brindó a los requerimientos identificados con los numerales 2 y 4 de la solicitud.



Así las cosas, se advirtió que la hoy recurrente, en el requerimiento señalado con el numeral **2** para efectos del presente recurso, solicitó conocer cuántas vistas tenía la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la Contraloría General del Distrito Federal, por asuntos que haya llevado la C. Areli Colín Hernández, así como el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista; después de revisar minuciosamente la respuesta impugnada, se advirtió que el Ente Obligado omitió responder a dicho requerimiento.

En consecuencia, toda vez que el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento categórico al requerimiento que transgredió el principio de **exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados** y en consecuencia el **primer agravio** por la recurrente resulta **fundado**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito se advierte, que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos del requerimiento, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud



correspondiente, lo que en el caso concreto no ocurrió. En el mismo sentido, con apoyo a la Jurisprudencia que a la letra dice lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese sentido, se desprende que el agravio **primero**, referido por la recurrente resulta **fundado**, toda vez que el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento en el cual informara de manera categórica, cuántas vistas tenía la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la Contraloría General del Distrito Federal, por asuntos que llevó la C. Areli Colín Hernández, así como el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista.

Por lo que resulta procedente ordenar al Ente Obligado a que se pronuncie categóricamente e informe cuántas vistas tenía la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la Contraloría General del Distrito Federal, por asuntos que llevó la C. Areli Colín Hernández, así como el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista, con el objeto de atender cabalmente el requerimiento 2 de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, no pasa por alto que el Ente Obligado en su informe de ley que le fue requerido, adjuntó un listado de los asuntos que se encontraban en la Contraloría General del Distrito Federal, que consistió en una tabla con los siguientes rubros: número, ejercicio, periodo que se reporta, número de oficio por el cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal notificó la vista, fecha del oficio mediante el cual este Órgano Colegiado notificó la vista dd/mm/aaaa, fecha de acuse de recibido dd/mm/aaaa, Ente Obligado contra los que se emitió la vista, Órgano de gobierno, tipo de Ente, motivo de la vista y fundamento legal.

La entrega de dicha información no será suficiente, para atender lo requerido en el punto **2** de la solicitud, toda vez que el referido listado correspondió al listado con que debió contar para el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, en términos del



artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal que dispone: “*Asimismo, el órgano de control de la gestión pública deberá publicar la relación de todas las vistas dadas por el Instituto, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ley, incluyendo el motivo que las originó y el seguimiento que se les dio*”.

La anterior precisión se hace, con el objeto de que el Ente Obligado informe cuántas vistas tenía la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la Contraloría General del Distrito Federal, por asuntos que únicamente llevó la C. Areli Colín Hernández, así como el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista, para que de esta forma la hoy recurrente contara con información veraz, oportuna y verificable, respecto del requerimiento **2** de la solicitud de información.

Con respecto al **segundo** agravio de la recurrente, en el que consideró que el Ente Obligado, no informó si el sueldo que tenía la C. Areli Colín Hernández era neto o bruto.

Cabe recordar que la recurrente solicitó saber ¿Cuánto ganaba la C. Areli Colín Hernández?, a lo que el Ente recurrido informó que tenía un sueldo neto de \$18,335.56; en ese sentido, resultó parcialmente fundado el segundo agravio de la hoy recurrente, toda vez que si se precisó el monto neto de la C. Areli Colín Hernández, no así el monto bruto.

No obstante lo anterior, como quedó expuesto en el Considerando Segundo, respecto a que la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus*



portales de Internet, los entes recurridos, tienen la obligación de mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo las percepciones adicionales, prestaciones y sistemas de compensación en un formato que permita vincular cada servidor público con su remuneración.

En ese contexto, se desprende que el Ente Obligado no solamente debió de indicar el monto del **sueldo neto y bruto**, sino que además debió precisar la periodicidad de la remuneración (semanal, quincenal o **mensual**) al que correspondía, en tal situación, la respuesta impugnada no debió limitarse a indicar el **monto neto** de la C. Areli Colín Hernández, sino que también **debió proporcionar el monto bruto, así como la periodicidad al que correspondía**, con el objeto de brindar certeza jurídica a la particular.

No obstante lo anterior, no pasa por alto que el Ente Obligado en su informe de ley que le fue requerido, adjuntó el oficio DAO/DGA/DRH/CI/4603/2012 que contenía el sueldo neto y bruto de la C. Areli Colín Hernández, en la cual no se informó la periodicidad al que correspondía dicho sueldo.

En ese sentido, **bastará que el Ente Obligado proporcione el oficio DAO/DGA/DRH/CI/4603/2012 e indique** la periodicidad al que correspondía el sueldo que ganaba persona de su interés, con el objeto de que tenga certeza jurídica de dicha información, y así atender debidamente el requerimiento **4**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitido por la Delegación Álvaro Obregón y se le ordena lo siguiente:

- Emitir un pronunciamiento categórico, en el que informe cuántas vistas tenía la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la Contraloría General del Distrito Federal, por asuntos que llevó la C. Areli Colín Hernández, así como el número de recurso de revisión al que pertenecía la vista, con el objeto de atender cabalmente el punto **2** del requerimiento.
- Informar cuánto ganaba la C. Areli Colín Hernández, (para lo cual deberá indicar la remuneración **neta y bruta, así como la periodicidad al que corresponde**), con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y se ordena que complemente la información detallada y con las consideraciones vertidas en el Considerando referido.

SEGUNDO. Se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto del total cumplimiento a la presente resolución dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tales efectos, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**